

ARTÍCULO 157

Los bienes muebles e inmuebles que el Estado alemán posee en el territorio de Kiao-Tcheu, así como los que pudiere invocar por consecuencia de obras o trabajos ejecutados o de gastos realizados por él, directa o indirectamente, y relativos a dicho territorio, quedarán de propiedad del Japón, libres de todo gravamen.

ARTÍCULO 158

Alemania entregará al Japón, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia del presente Tratado, los archivos, registros, planos, títulos y documentos de toda especie relativos a las administraciones civil, militar, financiera, judicial o de otra clase del territorio de Kiao-Tcheu, sea cual fuere el lugar donde se encuentren.

Dentro del mismo plazo, Alemania notificará al Japón todos los tratados, convenios o contratos que existan relativos a los derechos, títulos o privilegios a que se refieren los dos artículos precedentes.

PARTE QUINTA

Cláusulas militares, navales y aéreas

Con el fin de hacer posible la iniciación de una limitación general de armamentos de todas las naciones, Alemania se compromete a observar estrictamente las siguientes cláusulas militares, navales y aéreas:

SECCION PRIMERA

Cláusulas militares

CAPÍTULO PRIMERO

Efectivos y cuadros del ejército alemán

ARTICULO 159

Las fuerzas militares alemanas serán desmovilizadas y reducidas según las condiciones que se insertan a continuación.

ARTÍCULO 160

1. A partir del 31 de marzo de 1920, lo más tarde, el ejército alemán no deberá tener más de siete divisiones de infantería y tres divisiones de caballería.

Desde ese momento, la totalidad de los efectivos del ejército de los Estados que constituyen a Alemania no deberá exceder de 100.000 hombres, incluidos los oficiales y depósitos, y será destinado exclusivamente al mantenimiento del orden en el territorio y a la policía de las fronteras.

El efectivo total de oficiales, incluido el personal de los Estados Mayores, sea cual fuere la composición, no deberá exceder de 4.000.

2. Las divisiones y los Estados Mayores de los cuerpos de ejército se compondrán conforme al cuadro I, anejo a la presente Sección.

El número y los efectivos de las unidades de infantería, artillería, ingenieros, servicios y tropas técnicas, previstos en dicho cuadro, constituirán números máximos, de los que no se podrá pasar.

Podrá tener su depósito propio cada una de las siguientes unidades:

Un regimiento de infantería.

Un regimiento de caballería.

Un regimiento de artillería de campaña.

Un batallón de zapadores.

3. Las divisiones no se agruparán bajo más de dos Estados Mayores de cuerpo de ejército.

Queda prohibida la formación o el mantenimiento de fuerzas agrupadas en forma distinta, o de otras organizaciones para el mando de tropas o la preparación de la guerra.

El gran Estado Mayor general alemán y las organizaciones similares serán disueltas y no podrán reconstituirse en forma alguna.

El número de oficiales o de personas que tengan esta categoría, que sirvan en los Ministerios de la Guerra en los diversos Estados de Alemania y en las administraciones anejas a los mismos, no podrán exceder de 300, y estará incluido en el máximo de 4.000 que se establece en el apartado tercero del número 1 de este artículo.

ARTÍCULO 161

Los servicios administrativos del ejército, cuyo personal fuere civil y no se encuentre comprendido dentro de los efectivos previstos por las disposiciones precedentes, quedarán reducidos en personal, para cada categoría, a la décima parte de lo previsto en el presupuesto de 1913.

ARTÍCULO 162

El número de empleados y funcionarios de los Estados alemanes, tales como aduaneros, guardias forestales y guardacostas, no excederá del que desempeñaba esas funciones en 1913.

El número de gendarmes y de empleados, o funcionarios de las policías locales o municipales, no podrá aumentarse más que en la proporción en que haya aumentado la población desde 1913 en las localidades o Municipios de que se trate.

Los empleados o funcionarios no podrán ser reunidos para realizar ejercicios militares.

ARTÍCULO 163

La reducción de las fuerzas militares de Alemania, estipulada en el artículo 160, podrá efectuarse gradualmente de la siguiente manera:

Dentro de los tres meses que sigan a la entrada en vigor del presente Tratado, la totalidad de los efectivos deberá reducirse a 200.000 hombres, y el número de unidades no excederá del doble del previsto en el artículo 160.

Al terminar este plazo, y al fin de cada siguiente período de tres meses, una Conferencia de técnicos militares de las principales Potencias aliadas y asociadas fijará, para el período trimestral siguiente, las reducciones a efectuar, de manera que en 31 de marzo de 1920, a más tardar, la totalidad de los efectivos alemanes no exceda de la cifra máxima de 100.000 hombres, prevista en el artículo 150. Estas reducciones sucesivas deberán mantener las mismas proporciones entre el número de hombres y oficiales, y entre el número de unidades de las diversas clases que las que establece dicho artículo.

CAPITULO II

Armamento.—Municiones.—Materia'.

ARTÍCULO 164

Hasta la época en que Alemania sea admitida como miembro de la sociedad de las Naciones, el ejército alemán no deberá poseer un armamento superior a las cifras que se fijan en el cuadro número 2, anejo a la presente sección, salvo un complemento facultativo, que podrá llegar como máximum a un veinticincoavo para las armas de fuego, y a un cincuentaavo para los cañones, y que será exclusivamente destinado a subvenir a la eventualidad de las reposiciones necesarias.

Alemania declara comprometerse desde ahora, para la época que sea admitida como miembro en la Sociedad de las Naciones, a no pasar del armamento fijado en dicho cuadro, el cual podrá ser modificado por el Consejo de la Sociedad, cuyas decisiones a este respecto se compromete a observar estrictamente.

ARTICULO 165

El número máximo de cañones, ametralladoras, lanzaminas y fusiles, así como el depósito de municiones y equipos que Alemania estará autorizada para mantener durante el período que medie entre la entrada en vigor de este Tratado y la fecha de 31 de marzo de 1920, prevista en el artículo 160, estará, con referencia a los depósitos máximos autorizados conforme al cuadro número 3 anejo a la presente sección, en la misma proporción que se hallen, a medida de las reducciones previstas en el artículo 163, las fuerzas del ejército alemán con las máximas autorizadas por el artículo 160.

ARTICULO 166

En 31 de marzo de 1920, el depósito de municiones de que podrá disponer el ejército alemán no deberá exceder de las cifras fijadas en el cuadro número 3, anejo a la presente Sección.

En el mismo plazo el Gobierno alemán deberá tener esos depósitos en lugares que pondrá en conocimiento de los Gobiernos de las Principales Potencias aliadas y asociadas. Le estará prohibido constituir ningún otro depósito, almacén o reserva de municiones.

ARTÍCULO 167

El número y el calibre de los cañones que en la fecha de la entrada en vigor del presente Tratado constituyan el armamento de las obras fortificadas, fortalezas y plazas fuertes, terrestres o marítimas, que Alemania está autorizada a conservar, deberá ser notificado inmediatamente por el Gobierno alemán a los de las Principales Potencias aliadas y asociadas, y constituirá un máximo del que no podrá exceder.

Dentro del plazo de dos meses, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, el aprovisionamiento máximo de dichos cañones será uniformemente reducido y mantenido en mil quinientos tiros por pieza para los calibres de 105 y más pequeños, y en quinientos tiros por pieza para los calibres superiores.

ARTÍCULO 168

La fabricación de armas, municiones y material de guerra, de cualquiera clase que sea, no podrá efectuarse más que en fábricas y talleres cuyo emplazamiento se pondrá en conocimiento y se someterá a la aprobación de los Gobiernos de las Principales Potencias aliadas y asociadas, quienes se reservan el derecho de reducir su número.

Dentro del plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, todos los demás establecimientos que tengan por objeto la fabricación, la preparación, el almacenaje o el estudio de armas, municiones o material de guerra de cualquiera clase, quedarán suprimidos. Lo mismo ocurrirá con todos los arsenales que no sean los que se utilicen para almacenar los depósitos de municiones autorizadas. El personal de estos arsenales será licenciado dentro del mismo plazo.

ARTÍCULO 169

Dentro del plazo de dos meses, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, las armas, las municiones y el material de guerra alemán, incluso el destinado a la defensa contra aeronaves, existentes en Alemania y que excedan de las cantidades autorizadas, deberán ser entregados a los Gobiernos de las Principales Potencias aliadas y asociadas para que sean destruidos o inutilizados. Lo mismo se hará con el instrumental de todas clases destinado a fabricaciones de guerra, con excepción del que se declare necesario para el armamento y equipo de las fuerzas que se autoriza para tener a Alemania.

Esta entrega se efectuará en los puntos del territorio alemán que designen los referidos Gobiernos.

Dentro del mismo plazo, las armas, las municiones y el material de guerra provenientes del extranjero, incluso el material de defensa contra aeronaves, sea cual fuere el estado en que se encuentren, se entregarán a dichos Gobiernos, los cuales determinarán el destino que haya de dárseles.

Las armas y municiones que, a consecuencia de las reducciones progresivas de las fuerzas militares alemanas, excedieren de las cantidades que se autorizan en los cuadros números 2 y 3, anejos a la presente Sección, deberán ser entregados en la forma expresada más arriba, dentro de los plazos que fijarán las Conferencias previstas en el artículo 163.

ARTICULO 170

Estará estrictamente prohibida la importación en Alemania de armas, municiones y material de guerra, sea cual fuere su naturaleza.

Lo mismo ocurrirá respecto de la fabricación y exportación, con destino a países extranjeros, de armas, municiones y material de guerra, sea cual fuere su naturaleza.

ARTÍCULO 171

Estando vedado el empleo de gases asfixiantes, tóxicos o similares, así como los líquidos, materias o procedimientos análogos,

quedará rigurosamente prohibida en Alemania su fabricación o importación.

Lo mismo ocurrirá respecto del material destinado expresamente a la fabricación, conservación o empleo de dichos productos o procedimientos.

También estará igualmente prohibida la fabricación e importación en Alemania de carros blindados, tanques u otros artefactos similares que puedan servir para fines de guerra.

ARTÍCULO 172

Dentro del plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, el Gobierno alemán revelará a los de las Principales Potencias aliadas y asociadas la naturaleza y el modo de fabricación de todos los explosivos, substancias tóxicas u otras preparaciones químicas que hubiere utilizado en el curso de la guerra, o que hubiere preparado con el fin de utilizarlas en ella.

CAPÍTULO III

Reclutamiento e instrucción militar.

ARTÍCULO 173

Quedará suprimido en Alemania todo servicio militar universal obligatorio.

El ejército alemán sólo podrá constituirse y reclutarse por medio de enganches voluntarios.

ARTÍCULO 174

El enganche de suboficiales y soldados deberá ser por término de doce años seguidos.

La proporción de los hombres que abandonen el servicio, sea cual fuere la causa, antes de expirar el plazo de su enganche, no deberá exceder en cada año del 5 por 100 del total de los efectivos fijados en el presente Tratado (art. 160, párrafo 2.º).

ARTÍCULO 175

Los oficiales que continúen en el ejército deberán contraer el compromiso de servir, por lo menos, hasta que cumplan la edad de cuarenta y cinco años.

Los oficiales que se nombren de nuevo deberán contraer el compromiso de servir efectivamente durante veinticinco años seguidos por lo menos.

Los oficiales que hubieren pertenecido con anterioridad a cualesquiera organizaciones del ejército y que no permanezcan en las unidades cuyo mantenimiento se autoriza, no deberán tomar parte en ejercicio alguno militar, teórico o práctico, y no estarán sometidos a obligaciones militares de ninguna clase.

La proporción de los oficiales que abandonen el servicio, sea cual fuere la causa, antes de expirar el término de su compromiso, no deberá exceder en cada año del 5 por 100 del efectivo total de oficiales previsto en el presente Tratado (art. 160, párrafo 1.º, apartado 3.º).

ARTICULO 176

Al expirar el plazo de dos meses, a contar desde la entrada en vigor del presente Tratado, sólo subsistirá en Alemania el número de Escuelas militares estrictamente indispensable para el reclutamiento de los oficiales de las unidades que se autorizan. Estas escuelas estarán destinadas exclusivamente al reclutamiento de los oficiales de cada Arma, a razón de una escuela por Arma.

El número de alumnos que se admitirá para seguir los cursos en dichas escuelas será estrictamente proporcionado a las vacantes que hayan de cubrirse en los cuadros de oficiales. Los alumnos y los cuadros se computarán en los efectivos fijados en el presente Tratado (art. 160, apartado 2.º y 3.º del párrafo 1.º).

En consecuencia, y en el plazo fijado anteriormente, todas las Academias de Guerra o Instituciones similares en Alemania, así como las diferentes Escuelas militares y de oficiales, alumnos oficiales (*Aspiranten*), cadetes, suboficiales o alumnos suboficiales (*Aspiranten*), que no sean las Escuelas previstas más arriba, quedarán suprimidas.

ARTÍCULO 177

Los establecimientos de enseñanza, las Universidades, las Sociedades de militares retirados, las Asociaciones de Tiro o de turismo, y en general, las Asociaciones de toda especie, sea cual fuere la edad de sus miembros, no deberán ocuparse de cuestión militar alguna.

Les estará prohibido especialmente instruir o ejercitar, o permitir que se instruya o ejercite a sus miembros en el oficio o en el empleo de las armas de guerra.

Estas Sociedades, Asociaciones, establecimientos de enseñanza y Universidades no deberán tener relación alguna con los Ministerios de la Guerra ni con ninguna otra autoridad militar.

ARTÍCULO 178

Queda prohibidas todas las medidas de movilización o que tiendan a ella.

En ningún caso deberán tener cuadros complementarios los cuerpos de tropa, los servicios o los Estados Mayores.

ARTÍCULO 179

Alemania se compromete, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, a no acreditar en países extranjeros ni enviar a ellos misiones militares, navales o aeronáuticas de ninguna clase ni a enviarlas o dejarlas ir; se compromete, además, a tomar las medidas conducentes a impedir que los nacionales alemanes abandonen el territorio para alistarse en el ejército, la flota o en servicio aeronáutico de una potencia extranjera, o para agregarse a ella con el fin de facilitar su instrucción, y, en suma, no dar su concurso a la instrucción militar, naval o aeronáutica en un país extranjero.

Las Potencias aliadas y asociadas convienen, por lo que a ellas se refiere, en que, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, no deberán alistar en sus ejércitos, en su flota o en sus fuerzas aéreas, ni agregar a ellas a ningún nacional alemán con el fin de ayudar a su instrucción militar, o, en suma, emplear a nacionales alemanes como instructores militares, navales o aeronáuticos.

Sin embargo, esta disposición no afectará al derecho de Francia a reclutar la legión extranjera conforme a las leyes y reglamentos militares franceses.

CAPÍTULO IV

Fortificaciones

ARTÍCULO 180

Todas las fortalezas y obras fortificadas de campaña, situadas en territorio alemán a Occidente de una línea trazada a 50 kilómetros al Este del Rhin, serán desarmadas y desmanteladas.

Dentro del plazo de dos meses, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, aquellas de las fortalezas y obras fortificadas de campaña, que estén situadas en territorio no ocupado por las tropas aliadas y asociadas, deberán ser desarmadas, y, en un segundo plazo de cuatro meses, deberán quedar desmanteladas. Las que estén situadas en territorio ocupado por las tropas aliadas y asociadas, deberán ser desarmadas y desmanteladas dentro de los plazos que podrá fijar el Alto Mando aliado.

Queda prohibida la construcción de toda fortificación nueva, sean cuales fueren su naturaleza e importancia, dentro de la zona prevista en el párrafo 1.º del presente artículo.

El sistema de obras fortificadas de las fronteras Sur y Este de Alemania, se conservará en su estado actual.

CUADRO NUMERO 1

SITUACIONES Y EFECTIVOS DE LOS ESTADOS MAYORES
DE LOS CUERPOS DE EJÉRCITO Y DE LAS DIVISIONES DE INFANTERÍA
Y DE CABALLERÍA

Estos cuadros no constituirán un efectivo determinado impuesto a Alemania, pero las cifras que en ellos se consignan (número de unidades y efectivos) constituirán máximos de los que no deberá excederse en ningún caso.

1.—Estados Mayores de Cuerpos de Ejército.

UNIDADES	Número máximo autorizado.	Efectivos máximos	
		Oficiales.	Tropa.
Estado Mayor de Cuerpos de Ejército.	2	30	150
<i>Total para los Estados Mayores.</i>		60	300

II.—Composición de una División de Infantería.

UNIDADES CONSTITUTIDAS	Número máximo de las unidades en una misma división.	EFECTIVO MÁXIMO DE CADA UNIDAD	
		Oficiales.	Tropa.
Estado Mayor de la División de infantería. . .	1	25	70
Idem íd. de la infantería divisionaria.	1	4	30
Idem íd. de la artillería divisionaria.	1	4	30
Regimiento de infantería.	3	70	2.300
(Cada regimiento comprenderá tres batallones de infantería. Cada batallón comprenderá tres compañías de infantería y una compañía de ametralladoras.)			
Compañías de lanzaminas.	3	6	150
Escuadrón divisionario.	1	6	150
Regimiento de artillería de campaña.	1	85	1.300
(Cada regimiento comprenderá tres grupos de artillería, y cada grupo comprenderá tres baterías.)			
Batallón de zapadores.	1	12	400
(Este batallón comprenderá dos compañías de zapadores, un equipo de pontoneros y una sección de proyectores.)			
Destacamento de comunicaciones.	1	12	300
(Este destacamento comprenderá un destacamento telefónico, una sección de escuchas y una sección de palomas mensajeras.)			
Servicio de sanidad divisionaria.	1	20	400
Parques y convoyes.		14	800
<i>Total para la División de Infantería.</i>		410	10.830

III.—Composición de una División de Caballería.

UNIDADES CONSTITUTIVAS	Número máximo de las unidades en una misma división.	EFECTIVO MÁXIMO DE CADA UNIDAD	
		Oficiales.	Tropa.
Estado Mayor de una división de caballería.	1	15	50
Regimientos de caballería.	6	40	800
(Cada regimiento comprenderá cuatro escuadrones.)			
Grupo de artillería montada (a tres baterías.)	1	20	400
<i>Total para la División de Caballería.</i>	»	275	5.350

CUADRO NUMERO 2

CUADRO PARA LA DOTACIÓN DE UN MÁXIMO DE SIETE DIVISIONES DE INFANTERÍA, TRES DIVISIONES DE CABALLERÍA Y DOS ESTADOS MAYORES DE CUERPOS DE EJÉRCITO

MATERIAL	División de Infantería (1)	Para siete divisiones de infantería (2)	División de caballería (3)	Para tres divisiones de caballería (4)	2 E. M. de C. de E. (5)	Totales de las columnas 2, 4 y 5. (6)
Fusiles.	12.000	84.000	»	»	Esta dotación es a deducir el armamento aumentado de la infantería de las divisiones.	84.000
Carabinas.	»	»	6.000	18.000		18.000
Ametralladoras pesadas.	108	756	12	36		792
Ametralladoras ligeras.	160	1.134	»	»		1.134
Lanzaminas medianos.	9	63	»	»		63
Lanzaminas ligeros.	27	189	»	»		189
Piezas de 77	24	168	12	36		204
Morteros de 105.	12	84	»	»		84

CUADRO NUMERO 3

DEPÓSITOS MÁXIMOS AUTORIZADOS

MATERIAL	Número máximo de armas autorizadas.	Donación por unidad.	Totales máximos.
Fusiles	84.000		
Carabinas	18.000	400 tiros.	40.800.000
Ametralladoras pesadas	792	8.000 »	15.408.000
Ametralladoras ligeras	1.134		
Lanzaminas medianos	63	400 »	25.200
Lanzaminas ligeros	189	800 »	151.200
Artillería de campaña:			
Piezas de artillería de 77.	204	1.000 »	204.000
Idem íd. de 105	84	800 »	67.200

SECCION II

Cláusulas navales

ARTÍCULO 181

Pasados dos meses desde la entrada en vigor del presente Tratado, las flotas de la fuerza alemana de guerra no deberán exceder, en buques armados, de:

Seis acorazados del tipo *Deutschland* o *Lothringen*.

Seis cruceros ligeros.

Doce destroyers.

Doce torpederos.

O un número igual de buques de repuesto construidos como se dice en el artículo 190.

En dichas fuerzas no se deberá comprender ningún barco submarino.

Todos los demás buques de guerra, salvo que se disponga lo contrario en otras cláusulas del presente Tratado, deberán ponerse en situación de reseva o de recibir un destino comercial.

ARTÍCULO 182

Hasta que se terminen los dragados de minas previstos en el artículo 193, Alemania deberá mantener en estado de armamento el número de barcos dragadores que se fije por los gobiernos de las principales Potencias aliadas y asociadas.

ARTÍCULO 183

Pasados dos meses a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, la totalidad de los efectivos dependientes de la marina alemana de guerra y destinados a la dotación de la flota, a la defensa de las costas, al servicio de semáforos, a la administración y a los servicios en tierra, no deberá exceder de quince mil hombres, comprendidos los oficiales y el personal de todos los grados y de todos los cuerpos.

El efectivo total de oficiales y de «warrant officers» no deberá exceder de mil quinientos.

Dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor del presente Tratado, el personal que exceda de los efectivos anteriores será desmovilizado.

No podrán constituirse en Alemania formaciones navales o militares ni cuerpos de reserva para servicios dependientes de la Marina, fuera de los efectivos fijados más arriba.

ARTÍCULO 184

A partir de la entrada en vigor del presente Tratado, todos los buques de guerra de superficie alemanes que se encuentren fuera de los puertos alemanes, dejarán de pertenecer a Alemania, la cual renuncia a todo derecho sobre los mismos.

Los buques que en cumplimiento de las cláusulas del armisticio de 11 de noviembre de 1918, se encuentran internados actualmente en los puertos de las Potencias aliadas y asociadas, se considerarán definitivamente entregados.

Los buques que se encuentran internados actualmente en puertos neutrales, se entregarán allí a los gobiernos de las principales Potencias aliados y asociadas. El gobierno alemán deberá dirigir la

notificación con tal fin a las Potencias, en cuanto empiece a regir el presente Tratado.

ARTÍCULO 185

Dentro del plazo de dos meses a contar desde la entrada en vigor del presente Tratado, los buques de guerra alemanes de superficie que se enumeran más adelante, se entregarán a las principales Potencias aliadas y asociadas en los puertos aliados que las mismas indiquen.

Estos buques estarán en estado de desarme, tal como se prevé en el artículo 23 del Armisticio de 11 de noviembre de 1918. Sin embargo, deberán llevar toda su artillería a bordo.

Acorazados:

Oldenburg, Thuringen, Ostfriesland, Helgoland, Posen Westfalen, Rheinland, Nassau.

Cruceros ligeros:

Stettin, Danzig, München, Lübeck, Stralsund, Augsburg, Kolberg, Stuttgart.

Y, además, cuarenta y dos destroyers modernos y cincuenta torpederos modernos, que serán designados por las principales Potencias aliadas y asociadas.

ARTICULO 186

A partir de la entrada en vigor del presente Tratado, el Gobierno alemán deberá disponer que se realice, bajo la inspección de los Gobiernos de las principales Potencias aliadas á asociadas, la destrucción de todos los buques de guerra de superficie alemanes actualmente en construcción.

ARTÍCULO 187

Los cruceros auxiliares y buques auxiliares alemanes que se enumeran a continuación, serán desarmados y tratados como buques mercantes.

Buques internados en países neutrales:

Berlin, Santa Fe, Seydlitz, Yorck.

Buques en puertos alemanes:

Ammon, Answald, Bosnia, Kordoba, Cassel, Dania, Río Negro, Río Pardo, Santa Cruz, Scwablen, Solingen, Steigerwal, Franken, Gundomar, Fürts-Bülow, Gertrud, Kidgoma, Rugia, Santa Elena, Schleswig, Möwe, Sierra Ventana, Chemnitz, Emil-Georg-Von-Stauss, Hasburg, Meteor, Waltraute, Scharnhorst.

ARTÍCULO 188

Al terminar el plazo de un mes, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, todos los submarinos alemanes, así como los buques para su salvamento y los diques para submarinos, incluso el dique tubular, deberán haberse entregado a las principales Potencias aliadas y asociadas.

Aquellos de dichos submarinos, buques y diques que, a juicio de los referidos gobiernos, se hallen en estado de navegar por sus propios medios o de ser remolcados, deberán conducirse por el gobierno alemán a los puertos de los países aliados que hayan sido designados al efecto.

Los demás submarinos, así como los que estén en construcción, serán destruidos completamente por el Gobierno alemán, bajo la vigilancia de dichos Gobiernos. Esta destrucción deberá estar terminada, a más tardar, a los tres meses siguientes de la entrada en vigor del presente Tratado.

ARTÍCULO 189

Los objetos, máquinas y materiales de todas clases que provengan de la destrucción de buques de guerra alemanes, ya sean de superficie o submarinos, no podrán ser utilizados sino con un fin exclusivamente industrial o comercial.

No podrán venderse ni cederse al extranjero.

ARTÍCULO 190

Queda prohibido a Alemania construir o adquirir otros buques de guerra que los que se destinen a reemplazar a las unidades armadas previstas en el presente Tratado (artículo 181). Los buques destinados a estas substituciones no podrán tener un desplazamiento superior a:

Diez mil toneladas, los acorazados;
Seis mil, los cruceros ligeros;
Ochocientas toneladas, los destroyers;
Doscientas toneladas, los torpederos.

Salvo en caso de pérdida del buque, sólo podrán reemplazarse las unidades de las diferentes clases dentro de un período de:

Veinte años para los acorazados y cruceros;

Quince años para los destroyers y torpederos, a contar desde la botadura.

ARTÍCULO 191

Queda prohibida a Alemania la construcción y adquisición de buques submarinos, incluso mercantes.

ARTÍCULO 192

Los buques armados de la flota alemana sólo podrán tener a bordo o en reserva las cantidades de armas, municiones y material de guerra que fijen las principales Potencias aliadas y asociadas.

Dentro del mes que siga a la fijación de dichas cantidades, las armas, municiones y material de guerra de toda especie, incluso las minas y torpedos que se encuentren actualmente en poder del gobierno alemán y que excedan de dichas cantidades, se entregarán a los gobiernos de dichas Potencias en los lugares que éstos designen y serán destruidos o inutilizados.

Todos los demás depósitos o reservas de armas, municiones o material naval de guerra, sea cual fuere su especie, estarán prohibidos.

Estará prohibida la fabricación en territorio alemán, y la exportación de dichos artículos, con destino a países extranjeros.

ARTÍCULO 193

A partir de la entrada en vigor del presente Tratado, Alemania procederá, sin demora, al dragado de las minas colocadas en las zonas siguientes del mar del Norte, al Este del grado 4 de longitud Este de Greenwich:

1.º Entre el grado 53 y el grado 59 de latitud Norte.

2.º Al Norte del 60º 30' latitud Norte.

Alemania deberá mantener libres de minas estas zonas.

Alemania deberá también dragar y mantener libres de minas las zonas del mar Báltico que se designe ulteriormente por los gobiernos de las principales Potencias aliadas y asociadas.

ARTÍCULO 194

Los efectivos de la marina alemana se reclutarán exclusivamente por medio de enganches voluntarios, contraídos por veinticinco años seguidos, por lo menos, si se trata de oficiales y *warrant officers*, y para doce años seguidos si se trata de suboficiales y de tropa.

El número de enganches destinados a reemplazar al personal que abandone el servicio, sea cual fuere la causa, antes de expirar el término de su compromiso, no deberá exceder en cada año del 5 por 100 de la totalidad de los efectivos previstos en la presente sección (art. 183).

El personal que abandone el servicio de la marina de guerra no deberá recibir ninguna clase de instrucción militar ni reingresar en ningún servicio, ya sea en el ejército de mar o ya sea en el ejército de tierra.

Los oficiales que pestenezcan a la marina de guerra alemana y que no sean desmovilizados, deberán contraer el compromiso de continuar en el servicio hasta la edad de cuarenta y cinco años, salvo si tuvieren que abandonarlo por motivos justificados.

Ningún oficial o marinero que sirva en la marina mercante deberá recibir instrucción militar de cualquier clase.

ARTÍCULO 195

Con el fin de asegurar la completa libertad de acceso al Báltico a todas las naciones, en la zona comprendida entre las latitudes 55º 27' Norte y 54º 00' Norte, y entre las longitudes 9º 00' y 16º 00' al Este del meridiano de Greenwich, Alemania no deberá levantar fortificación alguna ni instalar artillería que domine las rutas marítimas entre el mar del Norte y el Báltico. Las fortificaciones que que existan actualmente en esta forma deberán destruirse y los cañones quitarse, bajo la inspección de las Potencias aliadas y en los plazos que ellas determinen.

El Gobierno alemán deberá poner a la disposición de los de las

principales Potencias aliadas y asociadas todos los informes hidrográficos completos que tenga actualmente en su poder, relativos a los canales y las aguas inmediatas entre el mar Báltico y el mar del Norte.

ARTÍCULO 196

Todas las fortificaciones y obras fortificadas que no sean las que se mencionan en la Sección XIII (Heligoland) de la parte III (Cláusulas políticas y europeas), y en el artículo 195, y que no estén situadas bien a menos de 50 kilómetros de la costa alemana, bien en las islas alemanas del litoral, se considerará que tienen un carácter defensivo y podrán conservarse en su estado actual.

No deberá construirse ninguna fortificación nueva dentro de dichos límites. El armamento de dicha defensa no deberá exceder en cuanto al número y calibre de los cañones del que exista en la fecha de la entrada en vigor del presente Tratado. El Gobierno alemán hará saber inmediatamente los particulares de las mismas a todos los Gobiernos europeos,

Pasados dos meses, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, el aprovisionamiento de estas piezas será uniformemente reducido y mantenido en una cifra máxima de 1.500 tiros por pieza para los calibres de 10,5 y más pequeños, y de 500 tiros por pieza para los calibres superiores.

ARTÍCULO 197

Durante los tres meses que sigan a la entrada en vigor del presente Tratado, las estaciones alemanas de telegrafía sin hilos de gran potencia de Nauen, Hanover y Berlín, no deberán emplearse sin autorización de los Gobiernos de las principales Potencias aliadas y asociadas para transmitir partes relativos a cuestiones de orden naval, militar o político que interesen a Alemania o a las Potencias que fueron aliadas suyas durante la guerra. Dichas estaciones podrán transmitir telegramas comerciales, pero únicamente bajo la inspección de dichos Gobiernos, los cuales fijarán la longitud de onda que haya de emplearse.

Durante el mismo plazo, Alemania no deberá construir estaciones de telegrafía sin hilos de gran alcance, tanto en su territorio como en el de Austria-Hungría, Bulgaria o Turquía.

SECCION III*Cláusulas referentes a la aeronáutica militar y naval*

ARTÍCULO 198

Las fuerzas militares de Alemania no deberán tener aviación militar y naval.

Alemania podrá únicamente, y durante un período que no pase del 1 de octubre de 1919, tener una cifra máxima de más de cien hidroaviones, que serán destinados exclusivamente a la busca de minas submarinas, estarán provistos del equipo necesario a este fin, no debiendo llevar en ningún caso armas, municiones o bombas, sea cual fuere su naturaleza.

Además de los motores instalados en dichos hidroaviones, sólo podrá tenerse un motor de recambio por cada uno de los montados en dichos aparatos.

No se conservará globo dirigible alguno.

ARTÍCULO 199

En el plazo de dos meses, a contar desde la entrada en vigor del presente Tratado, el personal de fuerzas aéreas que figure actualmente en las matrículas de los ejércitos alemanes de tierra y de mar será desmovilizado. Sin embargo, hasta 1 de octubre de 1919, Alemania podrá conservar y mantener un número total de mil hombres, incluidos los oficiales, para la totalidad de los cuadros, del personal aviador y no aviador de toda clase de formaciones y establecimientos.

ARTÍCULO 200

Hasta la completa evacuación del territorio alemán por las tropas aliadas y asociadas, los aparatos de aviación de las Potencias aliadas y asociadas tendrán en Alemania libertad de paso por los aires, de tránsito y de tomar tierra.

ARTÍCULO 201

Durante los seis meses que sigan a la entrada en vigor del presente Tratado estará prohibida en Alemania, en todo su territorio, la fabricación e importación de aereonaves, piezas de aereonaves, motores de aereonaves y piezas para éstos.

ARTICULO 202

A partir de la entrada en vigor del presente Tratado, todo el material de aviación militar y naval, con excepción de los aparatos previstos en el artículo 198, párrafo 2.º y 3.º, deberá ser entregado a los Gobiernos de las principales Potencias aliadas y asociadas.

Esta entrega deberá efectuarse en los lugares que designen dichos Gobiernos, y habrá de terminarse en un plazo de tres meses.

Estará comprendido especialmente en dicho material el que se haya empleado o destinado a fines de guerra, y en particular:

Los aviones o hidroaviones completos, así como los que estén en fabricación, en reparación y en montaje.

Los globos dirigibles en estado de votar y los que estén en fabricación, en reparación o en montaje.

Los aparatos para la fabricación de hidrógeno.

Los barracones para globos dirigibles y los cobertizos de toda especie para aereonaves.

Hasta su entrega, los globos dirigibles se mantendrán por Alemania hinchados de hidrógeno; los aparatos para la fabricación de hidrógeno, así como los cobertizos para globos dirigibles podrán ser dejados a Alemania, a discreción de dichas Potencias, hasta el momento de la entrega de los globos dirigibles.

Los motores de aereonaves.

Las barquillas y armazones.

El armamento (cañones, ametralladoras, fusiles-ametralladoras, lanzabombas, lanzatorpedos, aparatos de sincronización y aparatos de puntería.)

Las municiones (cartuchos, obuses, bombas cargadas, cuerpos de bombas, depósitos de explosivos o materias destinadas a su fabricación.)

Los aparatos de navegación.

Los aparatos de telegrafía sin hilos y los fotográficos o cinematográficos utilizados en las aereonaves.

Las piezas sueltas que se refieran a algunas de las partidas precedentes.

El material especificado anteriormente no deberá ser trasladado a ningún sitio sin autorización especial de dichos Gobiernos.

SECCIÓN IV*Comisiones interaliadas de inspección.*

ARTÍCULO 203

Todas las cláusulas militares, navales y aereonáuticas que se contienen en el presente Tratado, y para cuyo cumplimiento se señala un límite de tiempo, se ejecutarán por Alemania bajo la inspección de comisiones interaliadas, nombradas especialmente al efecto por las Principales Potencias aliadas y asociadas.

ARTÍCULO 204

Las comisiones interaliadas de inspección estarán encargadas especialmente de vigilar la ejecución regular de las entregas, destrucciones, derribos e inutilizaciones previstas en el presente Tratado a cargo de Alemania.

Darán a conocer a las autoridades alemanas los acuerdos de los Gobiernos de las Principales Potencias aliadas y asociadas que se hayan reservado adoptar o que pueda hacer necesarios la ejecución de las cláusulas militares, navales o aeronáuticas.

ARTÍCULO 205

Las comisiones interaliadas de inspección podrán instalar sus servicios en el lugar donde residá el Gobierno central alemán.

Siempre que lo consideren útil, tendrán la facultad de trasladarse a todas partes del territorio alemán, a enviar a ellas subcomisiones o a ordenar a uno o a varios de sus miembros trasladarse a las mismas.

ARTÍCULO 206

El Gobierno alemán deberá dar a las comisiones interaliadas de inspección y a sus miembros todas las facilidades necesarias para el cumplimiento de su cometido.

Deberá designar a un representante calificado cerca de cada comisión interaliada de inspección con la misión de recibir de ésta las comunicaciones que tenga que dirigir al Gobierno alemán, y

de suministrarle o procurarle todos los informes o documentos que pida.

En todo caso, el Gobierno alemán estará obligado a suministrar a su costa, tanto en personal como en material, los medios de efectuar las entregas, destrucciones, desmantelados, demoliciones e inutilizaciones previstas en el presente Tratado.

ARTÍCULO 207

El sostenimiento y las dietas de las comisiones de inspección y los gastos que ocasionen, serán sufragados por Alemania.

ARTÍCULO 208

La comisión militar interaliada de inspección representará cerca del Gobierno alemán a los de las principales potencias aliadas y asociadas en todo lo que se refiera a la ejecución de las cláusulas militares.

Tendrá especialmente por misión recibir del Gobierno alemán las notificaciones relativas a la situación de los depósitos y almacenes de municiones, al armamento de las obras fortificadas, fortalezas y plazas fuertes que Alemania queda autorizada a conservar, a la situación de las fábricas o talleres de armas, municiones y material de guerra y a su funcionamiento.

Recibirá la entrega de las armas, municiones y material de guerra, determinando los lugares donde haya de efectuarse, y vigilará las destrucciones, derribos e inutilizaciones previstas en el presente Tratado.

El Gobierno alemán deberá suministrar a la comisión militar interaliada de inspección todos los informes y documentos que ésta estime necesarios para asegurarse de la completa ejecución de las cláusulas militares y, especialmente, todos los reglamentos y documentos legislativos y administrativos.

ARTÍCULO 209

La comisión naval interaliada de inspección representará cerca del Gobierno alemán a las principales Potencias aliadas y asociadas en todo lo que se refiere a la ejecución de las cláusulas navales.

Tendrá especialmente por misión trasladarse a los astilleros de construcción e inspeccionar la destrucción de los buques que se encuentren en ellos; hacerse cargo de todos los buques de superficie o submarinos, buques de salvamento, diques y dique tubular, e inspeccionar las destrucciones o derribos previstos.

El Gobierno alemán deberá suministrar a la comisión naval interaliada de inspección todos los informes y documentos que ésta juzgue necesarios para cerciorarse de la completa ejecución de las cláusulas navales y, especialmente, los planos de los barcos de guerra, la composición de su armamento, las características y los modelos de los cañones, municiones, torpedos, minas, explosivos, aparatos de telegrafía sin hilos y, en general, todo lo que haga relación al material naval de guerra, así como todos los reglamentos y documentos legislativos y administrativos.

ARTÍCULO 210

La comisión aeronáutica interaliada de inspección representará, cerca del Gobierno alemán, a los de las principales Potencias aliadas o asociadas en todo lo que se refiera a la ejecución de las cláusulas relativas a la aeronáutica.

La comisión tendrá especialmente por misión inventariar el material aeronáutico que se encuentre en territorio alemán, inspeccionar las fábricas de aviones, globos y motores de aeronaves y las de armas, municiones y explosivos que puedan ser empleados por las aeronaves, visitar los aeródromos, barracones, campos para tomar tierra, parques y depósitos, y exigir, si hubiere lugar, el traslado del material previsto, así como hacerse cargo de él.

El Gobierno alemán deberá suministrar a la comisión aeronáutica interaliada de inspección todos los informes y documentos legislativos, administrativos o de otra clase que ésta juzgue necesarios para cerciorarse de la completa ejecución de las cláusulas aeronáuticas y, especialmente, una relación del personal perteneciente a todos los servicios aeronáuticos alemanes, del material existente, en fabricación o encargado, y una lista completa de todos los establecimientos que trabajen para la aeronáutica con expresión de su situación y de todos los barracones y campos para tomar tierra.

SECCION V*Cláusulas generales..*

ARTÍCULO 211

Al terminar los tres meses que sigan a la entrada en vigor del presente Tratado, la legislación alemana debiera haberse modificado y mantenido por el Gobierno alemán de conformidad con esta parte del presente Tratado.

Dentro del mismo plazo, el Gobierno alemán deberá haber adoptado todas las medidas administrativas o de otra índole, relativas a la ejecución de las disposiciones de esta parte del presente Tratado.

ARTÍCULO 212

Continuarán en vigor, en tanto no se opongan a las estipulaciones que preceden, las siguientes disposiciones del armisticio de 11 de noviembre de 1918: artículo 6.º, los párrafos 2.º, 6 y 7.º del artículo 7.º, el artículo 9.º, las cláusulas 1.ª, 2.ª y 5.ª del anexo número II, así como el protocolo de 4 de abril de 1919, adicional al armisticio de 11 de noviembre de 1918.

ARTÍCULO 213

Mientras esté en vigor el presente Tratado, Alemania se compromete a dar todas las facilidades para las investigaciones que el Consejo de la Sociedad de las Naciones actuando por mayoría de votos si fuere preciso, considere necesarias.

PARTE VI**Prisioneros de guerra y sepulturas.****SECCION PRIMERA***Prisioneros de guerra.*

ARTÍCULO 214

La repatriación de los prisioneros de guerra y paisanos internados, se verificará tan pronto como sea posible, después de la entrada en vigor del presente Tratado, y con la mayor rapidez.